

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-917/2016.

ACTOR: OSCAR VELAZCO
CERVANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: JUAN
CARLOS MARTÍNEZ TERRAZAS.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Oscar Velazco Cervantes, en contra de la sentencia de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, que luego de revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en plenitud de jurisdicción, confirmó la decisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de validar el registro de Juan Carlos Martínez Terrazas como candidato a Presidente del Comité Directivo y declarar la validez de los resultados en los que obtuvo el primer lugar.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Proceso para la elección del Comité Directivo.

1. Convocatoria. El doce de octubre de dos mil quince, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional¹ emitió la Convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Morelos.

2. Registro de planillas. Los días dieciséis y diecisiete del mismo mes, Juan Carlos Martínez Terrazas y Oscar Velazco Cervantes, respectivamente, solicitaron su registro como aspirantes a candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos, mismas que fueron acordadas de manera favorable por la Comisión Estatal Organizadora, el veintisiete siguiente.

3. Recurso partidista de reconsideración. Inconforme con el registro de Juan Carlos Martínez Terrazas, el treinta de octubre posterior, Oscar Velazco Cervantes presentó recurso de reconsideración intrapartidista.

4. Jornada electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Comité Directivo Estatal en Morelos.

¹ En adelante PAN.

El treinta siguiente, la Comisión Estatal Organizadora concluyó el cómputo respectivo, quedando en primer lugar Juan Carlos Martínez Terrazas y en segundo el actor.

5. Recurso de inconformidad. El tres de diciembre de dos mil quince, Oscar Velazco Cervantes interpuso recurso de inconformidad para controvertir dichos resultados.

II. Primer juicio ciudadano (SDF-JDC-767/2015).

1. Demanda. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el actor Oscar Velazco Cervantes presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, de resolver el recurso de reconsideración que interpuso en contra del registro del otrora candidato en el proceso de elección del Comité Directivo.

2. Sentencia. El diez de diciembre siguiente, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN que dictara un acuerdo de incompetencia y remitiera el expediente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que lo resolviera en un plazo de seis días.

3. Primer incidente. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, Oscar Velazco Cervantes, presentó incidente de aclaración de sentencia e inexecución, el cual fue resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, el

cinco de enero del año en curso, en el sentido de ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN que remitiera el recurso de reconsideración partidista a la Comisión de Asuntos Internos para que lo resolviera.

4. Resolución partidista impugnada originalmente. En cumplimiento, el doce de enero del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió providencias en las que confirmó el registro de la fórmula de candidatos presentada por Juan Carlos Martínez Terrazas, así como los resultados del proceso electivo interno cuestionado.

III. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. Inconforme con la resolución intrapartidista, el dieciocho de enero del año en curso, Oscar Velazco Cervantes presentó juicio ciudadano.

2. Sentencia. El ocho de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral de Morelos declaró la incompetencia del Presidente del PAN para emitir las Providencias por las que se declaró ganador a Juan Carlos Martínez Terrazas, y, en consecuencia, revocó la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por lo que, se ordenó a la Comisión de Asuntos Internos que emitiera la resolución correspondiente.

IV. Juicio ciudadano (SUP-JDC-28/2016).

1. Demanda. El doce de febrero siguiente, Juan Carlos

Martínez Terrazas presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

2. Sentencia. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, revocó la determinación del Tribunal Electoral de Morelos y confirmó las Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante las cuales validó el registro de Juan Carlos Martínez Terrazas y los resultados de la elección partidista.

V. Juicio ciudadano en análisis (917/2016).

1. Demanda. El ocho de marzo, Oscar Velazco Cervantes presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

2. Registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-917/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el expediente radicó, admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver el presente asunto, conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de las sentencias emitidas por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDO. Improcedencia del JDC, e innecesario reencauzar a REC.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y que si bien ordinariamente debería reencauzarse a recurso de reconsideración, pues el promovente es un ciudadano y su pretensión es revocar la sentencia de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, lo procedente es desechar la demanda, porque no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. Improcedencia del juicio ciudadano.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el

ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de salas regionales, son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el promovente controvierte la sentencia de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en la cual en plenitud de jurisdicción, confirmó las Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en las que se valida el registro de Juan Carlos Martínez Terrazas como candidato a Presidente del Comité Directivo y, a su vez declaró

la validez de los resultados mediante los cuales resultó electo.

En ese sentido, como se anticipó, si bien en el caso el enjuiciante es un ciudadano y afirma la afectación a un derecho político, al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, lo cierto es que, dicho juicio es improcedente, pues por regla general tales sentencias son inatacables, y sólo pueden ser controvertidas en recurso de reconsideración de manera excepcional en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, por lo que el juicio resulta improcedente.

B. Innecesario reencauzamiento a recurso de reconsideración.

Ahora bien, ciertamente, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, sin embargo, como se anticipó y se justifica enseguida, dicho medio también sería improcedente porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, pues el actor, esencialmente, pretende combatir de forma genérica y sustancial la designación de Juan Carlos Martínez Terrazas como presidente del Comité Directivo del PAN en Morelos.

Las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales

pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de

un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.

- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la especie, el actor, candidato a presidente del Comité Directivo del PAN en Morelos, impugna la determinación que

reconoce a Juan Carlos Martínez Terrazas como ganador de la elección de dicho órgano, emitida en el juicio ciudadano resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Según el actor dicha decisión es incorrecta e infringe los principios de la materia, debido a que da validez al registro de Carlos Martínez Terrazas.

Esto es, aun cuando el actor impugna una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento formulado desde el principio por el promovente en la cadena impugnativa, está orientado a cuestionar el registro de su contrincante y el resultado de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos, mediante la cual Juan Carlos Martínez Terrazas resultó ganador.

En ese sentido, el estudio realizado por la sala regional se circunscribió, exclusivamente, a determinar si se invadió la competencia de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional; y si correctamente se desechó el escrito de tercero interesado presentado por el actor, por lo que, al resultar fundados dichos agravios, en plenitud de jurisdicción el tribunal responsable determinó que era válido el registro de la planilla encabezada por Juan Carlos Martínez Terrazas como candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos, así como la declaración de validez a favor de éste último.

En ese sentido, la sentencia de la sala regional también versó sobre dos temas: el registro de la planilla encabezada por Juan Carlos Martínez Terrazas como candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos, así como la declaración de validez del proceso electivo en que resultó electo dicho candidato, en donde se estableció que la Comisión Estatal Organizadora sí llevó a cabo la verificación de la documentación remitida por la planilla encabezada por Juan Carlos Martínez Terrazas, así como en relación al incumplimiento de requisito de firmas de apoyo, y finalmente se estudiaron diversas causales de nulidad del proceso electivo interno del PAN.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o de cualquier otra índole.

De hecho, el actor en el presente juicio ciudadano no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la sala regional hubiera dejado de analizarlo, lo cual se hace evidente además porque la demanda contiene prácticamente una repetición (combinación) de los hechos y agravios formulados por el mismo ante la instancia local.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la sala regional, lo cierto es que los

planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la pretensión de demostrar la irregularidad alegada por el actor, proveniente en la elección interna del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Flavio

SUP-JDC-917/2016

Galván Rivera, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO